

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de diciembre del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 147/04, caratulado "C. D. B. (Senadora Nacional) c/ Dra. Ana María Pérez Catón (Juzg. Civil N° 81)" y, su acumulado expediente 171/04, caratulado "M. J. I. (Diputada Nacional) c/ Dra. Ana María Pérez Catón (Juzg. Civil N° 81)", de los que

RESULTA:

I. La presentación de la senadora nacional D. B. C., en la que denuncia a la doctora Ana María Pérez Catón, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 81, por su actuación en los autos "D. B. , M. c/ B., R. M. s/ Denuncia de Violencia Familiar" (fs. 3).

Posteriormente, la diputada nacional J. I. M., efectúa una nueva denuncia en la que reproduce textualmente el escrito presentado por la Senadora C. (fs. 23/25).

II. Se imputa a la magistrada mal desempeño en la tramitación del expediente mencionado y se solicita que se proceda conforme lo establecido por los artículos 53 y 115 de la Constitución Nacional, artículo 15 y concordantes de la Ley del Consejo de la Magistratura y artículos 1, 2 y concordantes de la Comisión de Acusación, "a fin que el Consejo de la Magistratura proceda a acusar ante el Jurado de Enjuiciamiento (...) a la jueza denunciada para que oportunamente se haga lugar a su destitución" (fs. 3).

Puntualiza que "en el expediente y sus incidentes se hallan en juego los derechos de una niña que hoy tiene 6 (seis) años de edad y que según innumerables pericias practicadas, desde muy pequeña habría sido objeto de abuso sexual por parte de su progenitor y familiares de éste". Refiere que las actuaciones penales correspondientes han quedado radicadas en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N 16 de la Capital Federal (fs. 3).

Funda el mal desempeño de la jueza en dos conductas centrales:

a) "en ningún momento de su actuación y pese a contundentes pericias obrantes en autos, extrajo testimonios para dar inicio a la investigación penal. La denuncia debió ser hecha por la propia madre de la menor"; y b) en febrero de 2004, "resolvió impedir el tratamiento psicológico que venía realizando la niña e imponerle a la madre la elección para ello de un profesional aportado por el presunto abusador so amenaza de poner a la menor bajo la potestad de un tutor ad-litem. Todo ello rodeado de una maniobra notificatoria que impedía a la madre tomar vista y/o actuación en el expediente" (fs. 3/3 vta.).

III. Manifiesta la denunciante que lo relatado lo sabe por las entrevistas que ha tenido con la madre de la niña, Señora M. D. B. d. B., y con su abogado, Dr. J. P. G., y por la nota presentada por la señora E. d. C. (agregada a fs. 1) titular del Comité Argentino de Seguimiento y Aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, y por la presentación efectuada por el Señor Secretario de Derechos Humanos ante la Sala "D" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, en el expte. 22992/04, motivado por la recusación de la señora juez.

IV. Expresa que la actuación irregular de la magistrada -conforme a los relatos escuchados- se ha puesto de manifiesto a partir de la "fulminante" pericia efectuada el 16 de octubre de 2002 y la resolución ya señalada. Afirma que de la vista de la totalidad del expediente, "permite afirmar que la magistrada tendió en todo momento a quebrar el vínculo materno filial y a la vez, proteger al padre y su familia de origen. Incluso permitió la confección de actas de audiencias 'pre redactadas' e intentos de viciar el consentimiento materno expresado en ellas (fs. 3 vta.).

V. Concluye solicitando que este Consejo de la Magistratura proceda a suspender a la magistrada y acusarla ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Nación por la causal de mal desempeño.

CONSIDERANDO:

1<sup>2</sup>) Que, en función de las medidas preliminares previstas en el artículo 7 del Reglamento de la Comisión de Acusación, se compulsó

el expediente "D. B. M. c/ B. R. M. s/ Denuncia Violencia Familiar", radicado en el Juzgado N° 81 a cargo de la Dra. Ana María Pérez Catón, del que no surge las graves faltas que se le imputan a la magistrada.

2°) Que se constata que dichos autos han seguido un desarrollo normal y acorde con las normas procesales aplicables a este tipo de litigio. Algunos de los pronunciamientos recaídos, han sido apelados por las partes conforme la suerte corrida en sus peticiones, haciendo uso de las herramientas procesales que el ordenamiento legal otorga.

3°) Que con relación específicamente a las imputaciones efectuadas tendientes a obtener la destitución de la jueza, es dable señalar las siguientes:

A) La que se refiere a que "en ningún momento de su actuación y pese a contundentes pericias obrantes en autos, extrajo testimonios para dar inicio a la investigación penal. La denuncia debió ser hecha por la propia madre de la menor".

En el momento que la magistrada fue recusada por la actora, el expediente se encontraba en plena etapa probatoria, no existían pruebas fehacientes que avalaran los hechos denunciados. Las pericias efectuadas, lejos de ser "contundentes", no aseveraban categóricamente sí los abusos sexuales por parte del padre y algún miembro de su familia en perjuicio de la menor habían ocurrido tal como se denuncia o si habían ocurrido. En tales condiciones mal podía la Dra. Pérez Catón promover de oficio la denuncia penal.

En la audiencia que tuvo lugar el 26 de abril de 2002 (fs. 104), se acuerda dar vista de las actuaciones al Cuerpo Médico Forense, a fin de que por medio del Servicio de Psiquiatría y de Psicología, con intervención de la licenciada M. C. G., realice a las partes (M. D. B. -R. M. B.) un psicodiagnóstico de maltrato, violencia y/o abuso sexual, y cualquier otro dato de interés para la causa, con inclusión de las Sras. N. M. d. B. y A. M. R. d. D. B. (abuelas paterna y materna respectivamente de la menor M.d. R. B.).

En dicha audiencia se fijó también un régimen de visita provisorio y asistido por la licenciada S. W. A., a favor de R. M. B. para ver a su hija M. d. R. B..

A fs. 118/126 consta el informe psiquiátrico realizado a la menor por la Dra. V. B., médica forense de la justicia nacional, en el que se arriba a la conclusión de que no es posible "asesorar con certeza psiquiátrica razonable acerca de la posibilidad de abuso sexual" (fs. 126).

La pericia realizada a los integrantes del grupo familiar, por la Lic. M. C. G., psicóloga forense de la justicia nacional como ya se mencionó, concluye que "se observa una severa conflictiva entre ambas familias, quienes se efectúan mutuas acusaciones". Con respecto a la menor dice: "no se observan elementos precisos para afirmar o negar posibilidad de abuso sexual" (fs. 127/143 del 16 de octubre de 2002).

A fs. 1058, el 28 de agosto de 2003, obra la pericia realizada en la causa penal 27.885/03 caratulada "R. M. B. Por el Delito De Abuso Deshonesto", suscripto por la Licenciada M. C. P., de la cual reproducimos lo siguiente: "1ª) La perito que suscribe con su firma a la derecha de la presente pericia Lic. C. P. considera que el material psicodiagnóstico obtenido en lo actual, resulta insuficiente, todavía, como para afirmar o negar la posibilidad de abuso sexual". El estudio se llevó a cabo en presencia de la perito de la parte actora, P. V., quien opina en sentido contrario (fs. 1063).

El informe presentado por la asistente social licenciada W. A., designada para participar en las entrevistas provisionales ordenadas, habla de una buena relación entre padre e hija. A fs. 178/180 corre agregado un informe del Cuerpo Interdisciplinario de Protección contra la Violencia Familiar, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que respecto de los padres afirma que "no se han registrado signos en su discurso, que permitan inferir conductas desatinadas o de premeditada incitación sexual para con la hija". La entrevista con el Sr. B. estuvo a cargo de la licenciada en psicología M. C. F., quien firma el estudio.

Del dictamen de la Defensora de Menores (fs. 242), se destaca que "[a]nte lo anterior expuesto, soy de opinión que no existen por el momento suficientes elementos que justifiquen mantener todo impedimento de contacto entre la niña y su padre, máxime, cuando la asistente social que interviniera en las visitas suspendidas, no advierto ningún signo

grave que desaconsejara el vinculo paterno filial".

Reprochar la actuación de la jueza por no haber denunciado penalmente a la parte demandada, evidencia un total desconocimiento del expediente y del obrar de la magistrada. Se carecía de elementos y argumentos para efectuar dicha presentación. Los informes técnicos avalan su proceder. La a quo, como se dijo, no tenía elementos en el expediente para efectuar la denuncia penal que se le reprocha.

La segunda de las conductas que se le imputa a la magistrada, proviene de los siguientes conceptos: "en febrero de 2004 la señora juez resolvió impedir el tratamiento psicológico que venía realizando la niña e impone a la madre la elección para ello de un profesional aportado por el presunto abusador so amenaza de poner a la menor bajo la potestad de un tutor ad litem. Todo ello rodeado de una maniobra notificatoria que impedía a la madre tomar vista y/o actuación en el expediente". Con relación a este tema, no se observa en el expediente que el letrado de la actora no haya podido tomar vista del expediente, salvo en los momentos que se encontrara a despacho como es de rigor o en vista a algún Ministerio.

b) Respecto a la elección del profesional que debía llevar adelante el tratamiento psiquiátrico de M. d. R. B., la elección se resolvió en primera instancia, recayendo la designación en la Dra. R. d. A. (fs. 318/319), auto que fue apelado por la actora (fs. 325/328) y confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -Sala "D", mediante la siguiente resolución: "Buenos Aires, septiembre 3 de 2003. Y VISTOS. CONSIDERANDO: La decisión adoptada por la Sra. Juez "a-quo" de designar a la Dra. R. d. A. para la realización de la terapia individual de la menor M. d. R. B., habrá de ser confirmada por cuanto la crítica que formula la madre de la menor a su orientación profesional es insuficiente para impugnar su designación en tanto no se aportan elementos objetivos que cuestionen su idoneidad. Es del caso recordar que esta última no es observada por el Sr. Defensor de Menores de Cámara (ver fs. 53 vta.) y que la citada profesional actúa en un ámbito profesional reconocido, el Hospital d C." (fs. 731).

La elección de la Dra. R. d. A. para llevar adelante el tratamiento, fue a propuesta de la asesora de menores en la audiencia

del 13 de diciembre de 2002, a fs. 317, como consecuencia de que las partes no se ponían de acuerdo con el nombre del profesional, impugnándose mutuamente.

No resulta cierto que en febrero de 2004 se haya impedido el tratamiento psicológico de la menor, conforme surge de la resolución del 29/3/04, que señala que "la supuesta -interrupción- de la terapia de la menor se debió a que la profesional tratante, Licenciada C., revestía el doble carácter de terapeuta y consultor técnico de parte, lo que dio lugar a la oposición por parte del Sr. B. formulada a fs. 234/236 y a los dictámenes producidos por la Defensora de Menores e Incapaces a fs. 239, 242, 317, audiencias de fs. 273/274, que derivaran en la resolución de fs. 318/319, confirmada por el Superior a fs. 731" (fs. 1050). El agravio de la madre surge de la intimación que se le cursa de dar cumplimiento con la resolución de la cámara, de la que se ha transcripto la parte pertinente ut supra y que confirma lo resuelto en primera instancia por la jueza Dra. Perez Catón.

En resumen, a fs. 318/319 se designa y por el dictamen y fundamentos de la asesora de menores (fs. 317) a la Dra. R. A. para iniciar el tratamiento terapéutico de la menor.

El auto en cuestión, del 19 de febrero de 2004, resuelve: "AUTOS Y VISTOS: De la compulsa de las actuaciones, como de las diferentes causas que tramitan por ante este Juzgado y Secretaría, se desprende la grave conflictiva familiar existente, la cual ha provocado que la menor M. d. R. B., quede inmersa en un debate judicial que a la luz de lo actuado lejos de protegerla parecería perjudicarla, basta para ello advertir que desde el mes de diciembre de 2002, se encuentra pendiente de realización el tratamiento terapéutico ordenado a fs. 318/319 que fuera confirmado por el Superior a fs. 829 y que no tiene otra finalidad que la de permitir a la niña superar las particulares circunstancias que le ha tocado vivir en un ámbito adecuado y con la correspondiente contención profesional especializada al efecto".

"De ahí que la reticencia evidenciada por la Sra. M. D. B., en dar cumplimiento hasta el presente con el inicio de la terapia ordenada a fs. 318/319, ha colocado, a mi juicio, y seguramente de manera

no intencional, a M. d. R. en un estado de desamparo asistencial que puede derivar en graves consecuencias para su salud psíquica y física de la menor".

"Las razones apuntadas, sumadas a lo expresamente establecido por la Convención de los Derechos del Niño, de rango constitucional, obligan no sólo a los padres, sino también a todos aquellos encargados de velar por los intereses de los menores (autoridades, instituciones públicas, etc.), arbitrar los medios conducentes para que los derechos del infante sean respetados y efectivamente aplicados".

"En razón de ello y en la inteligencia que el bienestar de M. d. R. B., debe ser prioritario para ambos progenitores y en especial para aquél que detenta la tenencia, máxime si se tiene en cuenta la preocupación que intenta demostrar en autos (...) M. D. B. a lo largo de todas sus presentaciones, es que habré de intimarla para que dentro del plazo de cinco días de notificada de la presente acredite en autos el efectivo inicio del tratamiento ordenado a fs. 318/319 confirmado por el superior a fs. 829, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de privar a la nombrada del ejercicio de la tenencia de la menor que actualmente detenta y entregar a la niña en guarda a una persona con experiencia en menores ante el eventual estado de desamparo psicológico en que la misma se encuentra como consecuencia de la falta de tratamiento terapéutico".

"Por los fundamentos expuestos, lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño, y las facultades otorgadas por los arts. 36, 234 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, RESUELVO: I) Intimar a la Señora M. D. B., para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente acredite en autos el efectivo inicio del tratamiento ordenado a fs. 318/319 confirmado por el Superior a fs. 829, a su hija M. d. R. B. con la Dra. L. R. d. A. con domicilio en la calle .. N<sup>2</sup> ... -.... de esta .... (Te. ...), bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de privarla del ejercicio de la tenencia de la menor que actualmente detenta y entregara la niña en guarda a una persona con experiencia con menores ante el eventual estado de desamparo psicológico



en que la misma se encuentra por la falta del tratamiento terapéutico (fs. 913/914)".

La reticencia evidenciada por la Sra. D. B. , madre de la menor, en dar cumplimiento con el inicio de la terapia ordenada, colocando a la niña en un estado evidente de desamparo asistencial y psicológico; a la jueza a intimar a la madre para que en el plazo de cinco días, a partir de la notificación de la resolución de fs. 913/914, haga efectivo el tratamiento bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de privarla del ejercicio de la tenencia y entregar en guarda a una persona con experiencia con menores ante el eventual desamparo psicológico en que la misma se encuentra por la falta de tratamiento terapéutico.

Como ha quedado probado, en ningún momento la magistrada intentó imponerle a la menor un profesional aportado por el presunto abusador como se consigna en la denuncia.

Pese a no haber concurrido la actora con su hija a la entrevista con la Dra. R. d. A. como estaba ordenado, y al pedido efectuado por la parte demandada que haga efectivo el apercibimiento decretado el 19 de febrero, la jueza no provee dicho apercibimiento hasta tanto se realice la audiencia dispuesta en la que deberán concurrir la nombrada A. y la Sra. D. B. (fs. 993, auto del 11 de marzo de 2004). Es decir que la jueza no impone ante el nuevo incumplimiento incurrido por la actora, lo que había resuelto en su auto del 19 de febrero de 2004.

Por último, con relación a las afirmaciones de las denunciantes en cuanto a que "la actuación irregular de la Sra. Jueza se puso de relieve a partir de la fulminante pericia efectuada el 16 de octubre de 2002 y la resolución antes señalada. Sin embargo, a la vista de la totalidad del expediente (...) permite afirmar que la magistrada tendió en todo momento a quebrar el vínculo materno filial a la vez, proteger al padre y su familia de origen. Incluso permitió la confección de actas de audiencia pre redactadas e intentos de viciar el consentimiento materno expresado en ellas".

Cabe destacar que la pericia a la que se hace mención, del 16 de octubre de 2002, fue elaborada por la Lic. M. C. G., psicóloga



forense de la justicia nacional y no se observa que en ella haya habido irregularidades. La asesora de Menores anoticiada de las evaluaciones, solicitó que por medio de una audiencia las partes tomen conocimiento de la misma.

De la compulsada del expediente, no se advierte que el accionar de la magistrada haya estado orientado a quebrar el vínculo materno filial, ni tampoco surge parcialidad de su parte, sino todo lo contrario.

A fs. 1050 y vta, la propia jueza en su pronunciamiento del 29 de marzo de 2004 explica el tema del acta prerredactada, a saber: "2.- Con relación a la nulidad de la audiencia que da cuenta el acta glosada a fs. 1030/1038, la misma cumplió la finalidad para la fue designada, pues como se desprende de fs. 979 último párrafo y fs. 980 apartado IV, esta tenía como objeto otorgarle a la señora M. D. B. un espacio para que conociera a la Dra. A. y reflexionar sobre la importancia del tratamiento de la menor y despejar dudas o cuestionamientos sobre la idoneidad de la referida profesional, circunstancia esta que se cumplimentó debidamente".

El 31 de marzo de 2004, ante la recusación presentada, la Dra. Perez Catón se desprende del expediente.

4<sup>2</sup>) Que la actitud asumida por las denunciadas, como la de los firmantes de la nota en representación del Comité Argentino de Seguimiento y Aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, merece por lo menos el reproche de haber actuado con ligereza, sin tener a la vista las actuaciones, con el agravante de producir seguramente con su denuncia, interferencias que conspiran contra el ecuánime proceder, en este caso de la jueza, quien tiene a su cargo el deber de impartir justicia, al verse presionada por una de las partes del litigio.

5<sup>2</sup>) Que en consecuencia, toda vez que no surge de la actuación de la magistrada cuestionada ninguna irregularidad que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 -conf. artículo 115- de la Constitución Nacional, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Acusación (dictamen 116/04)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1<sup>2</sup>) Desestimar el pedido de apertura del procedimiento de remoción de la doctora Ana María Pérez Catón, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N<sup>2</sup> 81.

2<sup>2</sup>) Notificar a las denunciantes y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Díez - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. R. (en disidencia) - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)